

PANEL "TUTELA CAUTELAR Y CONTROL DEL LAUDO ARBITRAL"

Valentin López Álvarez¹

La ejecución de un laudo anulado, nada particular.

Voy a referirme a la ejecución del laudo anulado que es un tema realmente polémico. Hay una primera moción más conservadora que parte de la eficacia *erga omnes* del laudo y que considera que si yo he obtenido la anulación de acuerdo con las causales de nulidad de mi ley, y a partir de la labor o la función policía que tiene el Estado de sede, bajo esa concepción digamos que cerrada, pues esa eficacia es contra todo y va a donde quiera que vaya. Sin embargo, eso ha ido rectificándose con el tiempo, ha habido posiciones más renovadoras que se van apartando de ese criterio y que sostienen que si yo obtuve la anulación, ella comprende todo, lo positivo y lo negativo. Esta otra posición parte de una percepción que tiene como centro el Convenio de Nueva York que ya tiene más de cincuenta años y al se le reconoce gran eficacia por ser un cuerpo de simplicidad pero de inteligencia en la construcción de las soluciones.

No se puede dejar de ver en este camino la labor jurisprudencial. El primer antecedente importante puede ser el caso *Norsolor* en el cual ante una suspensión que se había pedido invocándose el artículo 5.1e de la Convención de Nueva York- "*solo podrá negarse el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral a instancias de la parte contra la cual es invocada si esa parte prueba que la sentencia arbitral ha sido anulada o suspendida por la autoridad competente del país en que conforme a cuya ley ha sido dictada*"-, la Corte de Casación de París revocó la decisión de la Corte de Apelación tomando en consideración el artículo 7 de esta Convención que habla de la eficacia máxima o la obligación del juez de ejecución de buscar siempre, aunque sea de oficio, un derecho más favorable para la ejecución, y en este caso el derecho francés se lo concedía. Comienza así a sentarse la pauta de una nueva problemática que por supuesto va socavando aquella otra doctrina. Se repite así la jurisprudencia y alcanza momentos de esplendor en el famoso caso *Hilmarton* en el que el tribunal reitera esta posición y va más allá al decir que el laudo anulado no se integra al sistema jurídico de un Estado dado y reconocer su ejecución no viola el orden público internacional, y por lo tanto el Estado francés puede ejecutar ese laudo anulado.

Esta doctrina marca precedentes, luego tiene matizaciones en otros casos jurisprudenciales. Pero siempre hay una vuelta a atrás, siempre hay un momento hito para rescatar posiciones. Otro caso, no en Europa sino en Estados Unidos, es el famoso caso *Chromalloy* donde se reitera este principio y se dice más. Se hace una interpretación del artículo 5.1 de la Convención de Nueva

¹ Arbitro de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

York en el sentido que se le reconoce al juez una facultad discrecional, potestativa, alternativa para ejecutar o no el laudo. Con lo cual, como ha dicho la jurisprudencia, se le da la facultad de reconocer en ejecución. Hay con ello un desplazamiento en el control, en la importancia de la sede. Se vuelven más importantes los criterios de reconocimiento, de ejecución, que permiten de alguna manera digamos cuestionar el laudo y no dejarle entrar. Aunque sea un laudo anulado, **desconocer esa primera impronta o esa primera posición que da la eficacia de las posiciones más clásicas.**

Tenemos en la Convención de Nueva York tres principios importantes: 1-) la presunción de favorabilidad o la presunción de ejecución que viene postulada en el artículo 3; 2-) el carácter potestativo del artículo 5.1 al que ya viene respaldada la jurisprudencia y 3-) la eficacia máxima del propio artículo 7. Pero, por supuesto siempre que se trazan posiciones hay opositores. Los opositores pueden plantear por ejemplo, dicho de una manera coloquial, nada académica: "no creo que los redactores de la Convención que tan urgidos estaban en su momento de resolver el problema del doble exequátur, hayan querido darle ese alcance que tiene ahora en razón de la jurisprudencia esta moción". Si analizamos la regla de la eficacia máxima vemos que se dice que son pocos los países que pueden tener leyes más favorables **y por lo tanto está allí.** Se produce una especie de guerra semántica en la lectura de la Convención, por ejemplo referido también al artículo 7.

En el tema de la jurisprudencia francesa, en cuanto al criterio de que el laudo anulado no se integra al orden jurídico de un sistema dado hay también cuestionamientos. Se cuestiona si realmente un laudo anulado no se integra al orden jurídico de un Estado dado como es el caso de Francia, cómo es posible entender eso en un país que tiene toda una experiencia de anulación de laudos. Entonces cómo compatibilizar esto? Hay quienes van más allá y quieren ver a partir de la propia jurisprudencia, de los primeros casos que se dieron en los que intervenían países como Egipto o Nigeria, como dijera el profesor Fernández Rozas "el mal aroma del conflicto de civilizaciones". De manera que tenemos esta realidad de una ejecución de un laudo anulado y de una balanza que se inclina cada día más a darle cabida, con la correspondiente merma en la importancia del país de la sede.

A este tema va unido el de la deslocalización del arbitraje internacional, de un arbitraje transnacional, transfronterizo **donde el laudo...** y donde van unidos también criterios como aquel que dice que el árbitro no tiene foro. Esta es la postura que va marcando, que va haciendo doctrina por decirlo de alguna manera.

Me quedaría entonces junto con todos los otros criterios de oposición, **de si la jurisdicción primaria...** Hay un juego de palabras. Se dice que reconocer es dejar valer, no hacer valer y la jurisprudencia francesa lo que hace es hacer valer y no dejar valer

Pudiéramos referirnos brevemente, para concluir, a la postura de Cuba, de los tribunales cubanos. Aquí no hay antecedentes, al menos no conozco ninguno. Pienso que hay posibilidad de usar el artículo 5.1e en cualquiera de sus dos variaciones. Y he allí la disyuntiva.

Como verán son cuestiones que tienen que ver con la Convención, que tienen que ver con la jurisprudencia por lo que yo me permitiría rectificar yo mismo el nombre cuando empecé y dije que la ejecución del laudo anulado no era nada particular para hacerlo de otra manera y así concluir. Entonces yo diría: ¿La ejecución del laudo anulado, nada particular?

Muchas gracias.